

**PROCESO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO No. 2022-00375-00 C-1**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda declarativa de restitución de inmueble arrendado promovida por **CASA SEGURA INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA LTDA**, a través de apoderado judicial, contra **ANDRES FELIPE CARDENAS MUÑOZ**, se observa que adolece de los siguientes defectos que debe subsanar la parte demandante:

1. El artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 dispone: *“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...) De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”*; razón por la cual es requisito de admisibilidad acreditar el cumplimiento de dicha carga, al no haberse solicitado medidas cautelares y tener conocimiento de la dirección física del extremo pasivo.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 90 del C.G del P., se inadmitirá la presente demanda concediéndole al demandante un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla so pena de rechazo.

En consecuencia, el **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda declarativa de restitución de inmueble arrendado promovida por **CASA SEGURA INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA LTDA**, a través de apoderado judicial, contra **ANDRES FELIPE CARDENAS MUÑOZ**, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos puntualizados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



**WILSON FARFAN JOYA
JUEZ**